

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Conclusión)

Artículo 25. A los extranjeros domiciliados en España que tengan necesidad de salir de nuestro territorio y que no puedan proveerse de pasaporte por encontrarse en alguno de los casos expresados en el párrafo segundo del artículo 17, se les facilitará por las Autoridades a quienes compete la expedición de un pasaporte ordinario, con validez máxima de tres meses, para ir a un país determinado, con tránsito por otro y volver a España, en la cubierta del cual, con caracteres muy visibles en tinta roja, se hará constar la palabra «especial». En la primera hoja de las destinadas a visado se consignará, también en tinta roja, que el pasaporte expedido porque en el titular de origen (indíquese la nación), concurre alguna de las circunstancias que se especifican en el párrafo y artículo antes mencionados, que la expedición del documento no significa que su poseedor sea protegido del Gobierno español; que está prohibido prorrogar o añadir algo al documento, bajo pena de nulidad en ambos supuestos; que queda obligado a hacer entrega del pasaporte a nuestro representante diplomático o consultar a la llegada al lugar para donde está expedido, si no hubiera de utilizarlo para el regreso, y que si lo verifica, deberá devolverlo a la Autoridad que lo expidió dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada a España.

Para que puedan ser expedidos los pasaportes mencionados en el párrafo anterior, habrá de preceder una información acerca de la conducta observada por el solicitante durante su permanencia en España; justificar la necesidad del proyectado viaje y estar en posesión de la «Autorización de residencia para extranjeros».

Artículo 26. El pasaporte ordinario español se solicitará de las Autoridades mencionadas en el artículo 3.º con cuarenta y ocho horas por lo menos, de anticipación y la solicitud, debidamente reintegrada, será presentada por el interesado, expre-

sándose en ella el nombre y los apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, estado civil, profesión, domicilio, nación o naciones que se proponga visitar y motivo del viaje.

El referido documento de identidad puede ser individual o familiar (para marido y mujer), opción a incluir en ambos los hijos menores de quince años que les acompañen.

El familiar se solicitará en igual forma que el individual, consignándose además, respecto de la esposa, su filiación completa, y en cuanto a los hijos, los nombres y apellidos, edad y sexo.

Se adjuntarán a la petición: dos retratos por persona, hechos en papel fotográfico corriente, tamaño carnet, en posición de frente y con la cabeza descubierta, habiendo de medir el rostro un mínimo de dos centímetros de alto por uno y medio de ancho. Los menores de quince años, incluidos en un pasaporte, no necesitan fotografía.

Sólo el titular tendrá derecho a viajar con independencia de las demás personas para quienes también se haya expedido.

Artículo 27. En las capitales, los Jefes de Investigación y Vigilancia serán los encargados de tramitar lo referente a peticiones de pasaporte, extender los mismos, imprimir las huellas dactilares y recoger cuantos antecedentes sean precisos acerca del solicitante, con el fin de que la Autoridad que haya de concederlos, acuerde en su vista lo procedente.

En las demás localidades donde haya plantilla del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, el Jefe de la misma, o en su defecto el Comandante del puesto de la Guardia civil, se harán cargo de las instancias y demás documentos de quienes soliciten pasaporte, que serán elevados, juntamente con el oportuno informe, a la Autoridad competente; cuyo pasaporte, después de expedido, se remitirá por igual conducto para su entrega a los interesados, previa impresión de las huellas dactilares y mediante recibo, de lo que se deberá dar cuenta a la oficina que lo expidió.

Artículo 28. El pasaporte indivi-

dual o familiar se concederá para un solo viajero o por el plazo de uno o dos años. En el concedido para un solo viaje se hará constar, con tinta roja, el tiempo de validez, transcurrido el cual, se considerará caducado. Los expedidos por el plazo de uno o dos años dan derecho a efectuar cuantos viajes se consideren necesarios dentro de la validez; pudiendo ser renovados por años consecutivos si así lo solicitan los interesados, antes de que expiren dichos plazos, caducando definitivamente al cumplir la fecha de los cuatro de su expedición.

Artículo 29. Utilizadas que hayan sido todas las hojas de un pasaporte éste tendrá que ser reemplazado por otro; por prohibirse las adiciones de hojas sueltas.

El expedido para una o más naciones determinadas, no podrá ser ampliado para otra. Si el titular lo pretendiera, habrá de solicitar nuevo pasaporte, presentando el anterior para su anulación, a la que se procederá respecto de todo pasaporte que aparezca enmendado, falto de hojas, deteriorado, con escritos de carácter particular o que adolezcan de algún defecto que dificulte o imposibilite la completa identificación, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según los casos, hubiera podido incurrir el poseedor.

Artículo 30. Los pasaportes sólo se concederán por la Autoridad de la provincia en que el interesado tenga su residencia habitual, y las prórrogas, por quienes expidieron aquéllos. No obstante, en circunstancias especiales o de verdadera urgencia, la expedición de pasaportes podrá hacerse en las capitales en que se encuentren transitoriamente los interesados, previa consulta con la Autoridad superior gubernativa de la provincia de su residencia habitual o Delegado gubernativo en su caso.

Artículo 31. En reciprocidad a lo dispuesto en el artículo 11, si las Entidades españolas organizan análogos viajes al extranjero, podrán solicitar con anticipación debida de la Dirección general de Seguridad pasaporte colectivo; y en la instancia que formulen con este objeto,

culdarán de consignar qué persona ha de figurar al frente de la expedición, el número de las que la acompañen, nación o naciones que pretenden visitar, las del tránsito, tiempo de permanencia, lugares fronterizos a atravesar, fecha de llegada a ellos y objeto del viaje.

Dicho Centro directivo, antes de resolver acerca de la concesión, recabará por conducto del Ministerio de Estado el oportuno permiso de las naciones a quienes incumbe tanto el paso como la permanencia temporal de los excursionistas.

La expedición estará supeditada a las mismas normas que el pasaporte ordinario, sin perjuicio de los demás requisitos que se exijan por las Autoridades extranjeras afectadas.

Artículo 32. Las oficinas que expidan pasaportes llevarán un registro titulado «Pasaportes», con los particulares siguientes: Número de registro, fecha de la expedición, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y provincia, profesión, objeto del viaje, naciones para las que fué concedido, domicilio y observaciones. (En este particular se anotará la validez del documento).

Tratándose de pasaporte familiar, a continuación se hará la inscripción de los datos ya dichos relativos a la esposa; y, en observaciones, el nombre y edad de los niños menores de quince años.

Artículo 33. Quedarán privados del derecho a la concesión de nuevo pasaporte, durante el tiempo que se señale, los que hubiesen hecho uso del anterior para defraudar al Tesoro, en atención a lo cual cuando los funcionarios encargados de la revisión de pasaportes o de la represión del contrabando y de la defraudación remitan a la Dirección de Seguridad algún pasaporte recogido a defraudadores o contrabandistas, será inutilizado y este extremo se comunicará a todas las Dependencias encargadas de la expedición de pasaportes, a efectos consiguientes.

Artículo 34. El modelo de pasaporte ordinario Tipo Internacional tendrá un tamaño exacto de 15 y medio por 10 y medio centímetros; constará de treinta y dos páginas

numeradas; la parte impresa estará redactada en los idiomas español y francés; será encuadernado con cubiertas de cartón-tela, de color verde claro, llevando en la parte superior el nombre de «España»; en el centro, las armas de la Nación, y en la parte inferior, «Pasaportes».

Su interior estará impreso en papel del llamado «de registro», de mucha satinación, fondo blanco, con la marca al agua «Pasaportes» y litografiado en matiz ahuesado, con el escudo de España en el centro de cada página y una filigrana que ocupe el resto de ella, sobre la que se hará la impresión tipográfica.

Página primera: Contendrá la póliza del reintegro correspondiente, el número de orden, el nombre y apellidos del titular y de la esposa, y la expresión de la causa de la nacionalidad española, si bien es de origen o adquirida por naturalización o vecindad, y en estos dos últimos casos la fecha de la adquisición.

Página segunda: Se utilizará para indicar la profesión, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y las características del rostro, color de los ojos, del cabello y señas particulares especiales del titular y de la esposa. En la parte inferior se indicarán el nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años.

Página tercera: En su parte superior, y a la misma altura, se colocarán el retrato del titular a la izquierda, y el de la esposa a la derecha, debajo la firma de ambos; irán sellados en su mitad con uno en seco en que se lea: «Dirección general de Seguridad o Gobierno civil de ...». La parte inferior servirá para la firma de la Autoridad correspondiente, y en su parte izquierda, un sello metálico impregnado en tinta grasa, de color negro, que diga: «Dirección general de Seguridad o Gobierno civil de ...»; (en el centro) «fecha», y (debajo) «Pasaportes».

Página cuarta: Se expresarán la Nación o Naciones que hayan de visitarse, motivo del viaje, plazo de validez, lugar y fecha de la expedición del pasaporte.

Página quinta: Quedará dividida en dos partes: la de la derecha, para las impresiones de los dedos pulgar, índice y medio de la mano derecha del titular; la de la izquierda, para si hay algún error que subsanar u otra circunstancia advertida después de la expedición del documento.

Página sexta: Se habilitará para la diligencia de la primera renovación en la forma siguiente: «Primera renovación.—Pasaporte número ...—Renovado por un año, a contar de la fecha de su caducidad».—Fecha en que se hace la renovación, sello y firma del que la autoriza. En la parte inferior: «Este pasaporte caduca el ... de ... de 19 ...», salvo que sea renovado».

Página séptima: Para la «Segun-

da renovación»; en la misma forma, con la única variación de hacerse constar este extremo.

Página octava: «Tercera y última renovación». Los demás datos iguales, y en la parte inferior: «Este pasaporte caduca definitivamente el ... de ... de ... 19...».

Páginas novena a treinta: Se utilizarán para visados y sellos de «Entrada» y «Salida» por fronteras, puertos y aeródromos.

Las dos últimas páginas, con el título de «Preceptos que deben tenerse muy presentes»; llevarán el texto de los artículos 1.º, 3.º, 8.º y 9.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, y los párrafos segundos de los artículos 4.º y 5.º y el artículo 29 de este Decreto.

Artículo 35. A los efectos de percepción del impuesto del Timbre, los pasaportes y cada prórroga anual deberán ser objeto del reintegro que señale la Ley en vigor. Para este concepto, el pasaporte familiar se considerará como uno solo.

Artículo 36. La Dirección general de Seguridad queda facultada para editar los pasaportes y demás impresos que se determinan en este Decreto, suministrarlos a todas las dependencias, acordar instrucciones sobre la distribución de los mismos, así como los requisitos que deberán exigirse en cada caso y cuantas disposiciones complementarias se consideren eficaces para el mejor desenvolvimiento del servicio.

Artículo 37. Por derechos de expedición de cada pasaporte español, ya sea individual o familiar, se percibirá la cantidad que se determine por la Dirección general de Seguridad y que se consignará a gastos de material.

Artículo 38. Los españoles y extranjeros que se propongan ir a la Zona del Protectorado español en Marruecos o territorio de Ifni deberán estar provistos de sus correspondientes pasaportes, expedidos con arreglo a lo determinado en los Daires de 2 de Agosto de 1927, 1.º de Agosto de 1929, 18 de Junio de 1932 y Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de Octubre de 1934 (*Gaceta* del 9).

Los extranjeros cuyos países no tengan concertada con España la supresión del visado para entrar en dicha zona o territorio, habrán de solicitar de la Dirección general de Seguridad, en Madrid; del Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas; de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, y de los Delegados del Gobierno, en Ceuta y Melilla, un permiso que estas Autoridades interesarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría técnica de Marruecos y Colonias, y una vez obtenidos se consignará en los pasaportes un visado especial que diga: «Número ... Previo permiso

concedido con fecha ... de ... de 19..., se autoriza a ... para entrar en ... en viaje de ...». Lugar, fecha, firma y sello de la dependencia.

De estos visados se tomará nota en el «Registro especial», que con dicho objeto habrá de llevarse en las dependencias que lo verifiquen.

Artículo 39. En atención a que las explotaciones agrícolas e industriales de las plazas de Ceuta y Melilla, ni aún en épocas determinadas requieren mayor número de obreros que los que residen en ellas, y al objeto de evitar que con pretexto lícito y fines perturbadores puedan introducirse en dichos territorios elementos indeseables, cuyas propagandas se extendieran incluso a la Zona del Protectorado, no se permitirá desembarcar en ellas a los españoles que no vayan provistos de pasaporte expedido con arreglo a lo que se determina en el presente Decreto. Las Compañías navieras que les hubieren facilitado pasaje sin la presentación y reseña de dicho documento, estarán obligadas a conducirlos a su costa al punto de procedencia.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los militares y empleados civiles y sus familias, que acrediten su condición; aquellos que siendo domiciliados en las referidas plazas tengan pasaporte válido para España y regreso, y los que estén en posesión de pasaporte valiero para otras Naciones, incluidas las plazas de Soberanía y Zonas de Protectorado.

Los pasaportes prescritos en el presente artículo, por expedirse para parte del territorio nacional, están exentos de los derechos de timbre y expedición.

Artículo 40. Por causas que pueden afectar al orden público y a la seguridad nacional, se prescribe que los españoles poseedores de pasaportes expedidos por los Inspectores de emigración, en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes y cuantos por otras circunstancias puedan alegar su condición de emigrantes, deberán proveerse de una autorización suscrita por los Jefes de Investigación y Vigilancia de la población en que el pasaporte esté expedido o las del lugar por donde hubieren de ausentarse, sin cuyo requisito se consideran nulos.

Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración deberán comprobar previamente el cumplimiento de dicho requisito, del que tomarán la debida nota, a los efectos que procedan, por parte de la Policía gubernativa.

Artículo 41. Los extranjeros o nacionales infractores del presente Decreto serán detenidos y denunciados al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas; a los Gobernadores civiles, en las demás

provincias, o a los Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla; y después de satisfacer la multa que se les impusiere o de sufrir el arresto suplementario, se acordará la expulsión de los extranjeros por el punto de procedencia, a costa de las Compañías que por vía aérea o marítima les hubieren facilitado el viaje.

Tratándose de reincidentes, la multa será aplicada en su grado máximo, sin perjuicio de quedar sometidos a la acción de los Tribunales, si hubiere lugar a ello, y verificar la expulsión una vez extinguida la pena en que puedan haber incurrido.

Artículo 42. Los funcionarios del Estado, Región, Provincia o Municipio que ostenten el carácter de Agentes de la Autoridad, podrán exigir en todo momento a cualquier extranjero la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto, y caso de que no los presentaran procederán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 43. Las modificaciones que en el régimen de pasaportes puedan acordarse como excepción a las reglas establecidas en el presente Decreto, bien en beneficio de nacionales de ciertos países o a favor de los limítrofes para facilitar en determinadas épocas la concurrencia a playas, balnearios, centros de turismo, etc., habrán de ser pactadas por los Gobiernos respectivos a título siempre de reciprocidad y previo informe de la Dirección general de Seguridad. Las disposiciones en que se acuerde serán publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 44. Están exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto los Representantes diplomáticos y consulares, así como sus familiares y servidores que moren en los edificios de las embajadas, Legaciones o Consulados, que sean naturales de las Naciones respectivas y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo, que será visado por la Dirección general de Seguridad, como actualmente se viene verificando.

Artículo 45. Los pasaportes diplomáticos, en cuanto a su expedición y visado, continuarán sometidos a las disposiciones vigentes o a las que, de acuerdo con las prácticas y Tratados internacionales, puedan establecerse para lo sucesivo.

Los expedidos a favor de funcionarios o miembros de la Sociedad de Naciones se expedirán conforme a lo resuelto por la Asamblea de dicho organismo en 15 de Diciembre de 1920, y darán a sus titulares para la entrada y permanencia en España los privilegios e inmunidades otorgados en el artículo 7.º del Pacto de la Sociedad.

Artículo 46. El Ministro de la Gobernación está facultado para sus-

penden por el tiempo que estime oportuno la entrada o salida de nacionales y extranjeros en territorio nacional, aunque estén en posesión de sus respectivos pasaportes, cuando lo aconsejen las circunstancias o se teman graves alteraciones del orden público.

Artículo 47. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín de Pablo-Blanco y Torres.

(Gaceta del día 9 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 288

Epidemia de fiebre tifoidea.

De conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el día 24 del actual, se declara oficialmente la existencia de epidemia de *Fiebre tifoidea* en Villamartin de Campos; debiendo darse cumplimiento fiel, por las autoridades correspondientes, a la Circular sobre profilaxis de las fiebres del grupo tífico, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 16 de Octubre de 1933.

Palencia 25 de Octubre de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Sección provincial de Estadística de Palencia

Rectificación del Censo Electoral

Circular a los señores Alcaldes

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 7 de Septiembre último, disponiendo la rectificación del Censo electoral, el día 31 del corriente mes, serán remitidas, en pliego certificado, a los señores Alcaldes de la provincia, tres listas por cada Sección: Una de los individuos que han de ser incluidos en el Censo; otra de los que deben excluirse del mismo, y otra de los que durante el intervalo de una a otra rectificación, adquieran el derecho electoral.

Los señores Alcaldes acusarán recibo de dichas listas a esta Jefatura inmediatamente, y *bajo su responsabilidad* y la del señor Secretario, las expondrán al público, juntamente con las *impresas vigentes*, a fin de que puedan ser examinadas, en los sitios de costumbre, en los cuales *permanecerán de sol a sol*, desde el día 5 al 30 de Noviembre próximo, ambos inclusive, y con las seguridades debidas para evitar su deterioro o sustracción, recogiendo cada tarde en la Secretaría hasta el día siguiente.

Además los señores Alcaldes darán conocimiento al vecindario, por pregon u otros medios que estén en uso en la localidad, de dicha exposición, haciendo saber que durante el mencionado plazo de veintiseis días, se admitirán las reclamaciones que contra las listas de referencia (tanto manuscritas como impresas) se presen-

ten, lo mismo para inclusiones, exclusiones, que para modificaciones de apellidos, nombres, etc.

Se reitera a los señores Alcaldes y Secretarios el más exacto cumplimiento de las obligaciones que en orden a lo establecido les incumbe, y sin perjuicio de que dediquen especialísima atención a todos los trámites, cuidarán de dar a la exposición de las listas la máxima publicidad; y teniendo muy en cuenta que no basta anunciar la exposición al público, sino que tal exposición ha de ser efectiva.

Toda reclamación será hecha por un elector, aunque no le afecte personalmente (artículo 4.º Decreto 7 de Septiembre), y podrá solicitar inclusión, exclusión o cambio de domicilio o error a subsanar. Lo hará, por solicitud, al Secretario, sin reintegro alguno, y recogerá recibo de su entrega.

De toda aquella persona cuya inclusión se pretenda, se declarará en la solicitud que no figura en las listas expuestas, y tendrá que justificar documentalmente la edad y residencia. Para funcionarios públicos en activo y con destino en el término municipal, es suficiente justificar este carácter y la edad.

Tanto la edad y residencia se justifican plenamente con los datos del Padrón municipal y sus Apéndices. De no estar empadronados pueden valerse de otros medios de prueba, como son la cédula personal, carnet militar, contrato de inquilinato, información testifical, etc.

Las exclusiones por fallecimiento se justificarán por documentos del Registro civil y la pérdida de vecindad mediante la certificación de ausencia que deberá expedir la Secretaría del Ayuntamiento, fundada en las Bajas del Padrón y sus apéndices. Los funcionarios públicos se excluirán por el hecho de ser trasladados de destino a otro Municipio.

Para facilidad de todos conviene y el citado artículo 4.º lo implica que las reclamaciones sean individuales y no por lista; bien entendido que el mismo elector reclamante puede producirlas en número que no se limita.

Los señores Secretarios reunirán por Secciones las reclamaciones presentadas con los justificantes oportunos y las elevarán informadas en el plazo de 10 días a esta Jefatura provincial de Estadística, para su resolución que habrá de publicarse con fecha 31 de Diciembre próximo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Contra las resoluciones del Jefe provincial de Estadística podrá recurrirse del 1.º de Enero al 8 del mismo mes ante el correspondiente Tribunal de lo contencioso el cual resolverá antes del día 15 de dicho mes de Enero.

Tienen derecho a figurar en las Listas: En la general, los españoles de uno y otro sexo de 23 y más años de edad, que sean vecinos y que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio, el 30 de Noviembre de 1935 y los funcionarios públicos y sus familiares, sea cualquiera el tiempo de residencia que cuenten en el mismo; y en la adicional, aquellas personas que reúnan las condiciones electorales anteriormente citadas a partir de dicha fecha hasta el 30 de Noviembre de 1936.

Las tres listas manuscritas, serán devueltas en pliego certificado a esta

oficina pasado el plazo de exposición, haciendo constar en cada una de ellas por diligencia certificada expedida en forma por el señor Secretario, con el visto bueno del señor Alcalde, que han estado expuestas al público, juntamente con las impresas vigentes, durante el plazo señalado, y que no se han presentado contra las mismas reclamación alguna, si así procede. Si se hubiesen presentado reclamaciones, se justificará siempre el extremo de haber estado expuestas al público, por la certificación referida y se acompañarán los justificantes oportunos.

Cuidarán los señores Alcaldes y Secretarios, respecto a los individuos que soliciten su inclusión, que consten todos los datos personales de los mismos, necesarios para cubrir el boletín correspondiente, o a lo menos los que reclama el encasillado de las listas.

Se recuerda que todas las solicitudes, actas, certificados y diligencias referentes a la formación y revisión del Censo Electoral, se extenderán en papel común y serán gratuitas, a excepción de aquellas que hayan de autorizarse por Notario.

Como el Gobierno tiene el decidido propósito de que se cumpla este importante servicio, dentro de los plazos marcados, espero de los señores Alcaldes, que no darán lugar a que me vea obligado a proponer al excelentísimo señor Gobernador civil el nombramiento de comisionados especiales que vayan al Ayuntamiento respectivo a recoger aquellos documentos, a expensas de los causantes de que se haya tomado tal resolución.

Palencia 26 de Octubre de 1935.
—El Jefe provincial de Estadística,
Ciriaco Fierro.

Núm. 499

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULARES

Certificaciones de Pesas y Medidas

No habiéndose remitido por los Ayuntamientos que después se mencionarán las certificaciones de ingresos o negativas en su caso, de Pesas y Medidas, correspondientes al tercer trimestre del año actual, se previene a los señores Alcaldes y Secretarios, que si en el plazo de diez días, no cumplen el servicio mencionado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, haga uso de lo dispuesto en el artículo 274 del Estatuto municipal y Real orden de 24 de Mayo de 1924, imponiendo a cada uno de los referidos Alcaldes y Secretarios, la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar un funcionario que a su costa se persone en el Ayuntamiento que dé motivo a la imposición de expresada multa.

Pueblos que se citan

Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoo, Alba de los Cardaños, Antigüedad, Añoza, Arenillas de San Pelayo, Arbejal, Astudillo, Autillo del Pino, Autillo de Campos, Ayuela, Baltanás, Baquerín de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Becerril del Carpio, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Brañosera, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cue-

za, Capillas, Castil de Vela, Castrejón de la Peña, Celada de Robledo, Cenera de Zalma, Cervatos de la Cueva, Cervera de Pisuegra, Cisneros, Cobos de Cerrato, Congosto, Cordovilla la Real, Cozuelos de Ojeda, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo, Herrera de Valdecañas, Herrerueta, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Itero de la Vega, Itero Seco, Puebla de Valdavia, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüézana, Magaz, Manquillos, Mantinos, Melgar de Yuso, Membrillar, Micieces de Ojeda, Moratinos, Mudá, Nestar, Nogal de las Huertas, Olmos de Ojeda, Palacios del Alcor, Palenzuela, Páramo de Boedo, Paredes de Nava, Payo de Ojeda, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Cerrato, Polentinos, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintana del Puente, Quintanilla de Onsoña, Rebanal de las Llantas, Redondo, Reinoso, Renedo de Valdavia, Requena de Campos, Resoba, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Riberos de la Cueva, Salinas de Pisuegra, San Cebrián de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, Ventanilla, San Román de la Cuba, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Soto de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Támara, Lagartos, Torre de los Molinos, Valbuena de Pisuegra, Valdecañas, Valdegama, Valdeolillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de doña Olimpa, Velilla de Guardo, Vergaño, Vertavillo, Berzosilla, Villabastas, Villacider, Villaeles, Villalcón, Villalobón, Villalba de Guardo, Villalengua de la Vega, Villalumbroso, Villamartin de Campos, Villamediana, Villamorco, Villamoronta, Villamueva de la Cueva, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanueva de Valdavia, Villaprovedo, Villarrabé, Villasarracino, Villasita y Villamelendro, Villatoquite, Villaturde, Villavidas, Villodre, Villodrigo y Villota del Duque.

Palencia 24 de Octubre de 1935.
—El Administrador de Propiedades,
Daniel de Prado.

Propuestas de aprovechamientos forestales

Por Circular de esta Administración, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 85, de 17 de Julio del año actual, se recordó a los Ayuntamientos y Juntas vecinales de esta provincia, que poseen montes de libre disposición, la obligación que tienen de acordar los aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal de 1935-36, y la de remitir a esta oficina copia certificada de dicho acuerdo.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado para ello, sin que los Ayuntamientos y Juntas vecinales que después se mencionarán, hayan cumplimentado dicho servicio, se previene a los señores Alcaldes y Secretarios y Presidentes, que si en el improrrogable plazo de diez días no remiten el documento interesado, se les impondrá la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Ayuntamientos

Abastías y Junta vecinal de Abastillas; Ampudia, Añzoa, Arcónada, Arenillas de San Peñayo, Baltanás, Bárcena de Campos, Becerril del Carpio, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Buenavista de Valdavia, Bustillo del Páramo, Bustillo de la Vega y Junta vecinal de Lagunilla; Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Capillas, Castillo de don Juan, Cervatos de la Cueva, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Congosto de Valdavia, Cordovilla la Real, Dhesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo, Herrera de Pisuerga, Hornillos de Cerrato, Itero de la Vega, La Puebla de Valdavia, Lavid de Ojeda, Ledigos, Magaz, Manquillos, Mazariegos, Melgar de Yuso, Moratinos, Nestar, Olea de Boedo, Palenzuela, Perales, Piña de Campos, Pozo de Urama, Quintana del Puente, Riberos de la Cueva, Robladillo de Ucieza, Salinas de Pisuerga, San Mamés de Campos, Soto de Cerrato, Torquemada, Torre de los Molinos, Ventosa de Pisuerga, Vertavillo, Villaconancio, Villada, Villalcón, Villalumbroso, Villamartin, Villamediana, Villamuera de la Cueva, Villapovedo, Villasabariago de Ucieza, Villasarracino, Villavudas, Villelga, Villodre, Villodrigo y Villovleco.

Juntas vecinales

Nogales de Pisuerga, Frontada, Quintanilla de la Berzosa, Bustillo de Santullán, Cillamayor, Matabuena, Verbios, Micieces de Ojeda, Villavega de Micieces, Moarbes de Ojeda, Olmos de Ojeda, Quintanatello de Ojeda, San Pedro de Moarbes, Páramo de Boedo, Oañinas, Pedrosa de la Vega, Lobera de la Vega, Población de Arroyo y Arroyo, Villantodrigo, Tarilonte, Fontecha, San Mamés de Zalima, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Villapún, Santibáñez de Ecla, Villaescusa de Ecla, Santiago del Val, Santoyo, Sotobañado, Lagartos, Terradillos de Templarios, Villambrán de Cea, Renedo de la Inera, Pozancos, Oñeros de Pisuerga, Valoria de Aguilar y Oñeros, Valle de Santullán, Villabellaco, Vega de Bur, Amayuelas de Ojeda, Vega de doña Olimpa, Vergaño, Barrio de la Vega, Villaluenga de la Vega, Quintanadiez de la Vega, Santa Olaja de la Vega, Villorquite, Miñanes, Villanuffo de Valdavia, Arenillas de Nuño Pérez, Villarrabé, Villambroz, San Martín del Valle, San Llorente del Páramo, Villanueva de los Nabos, Villemar, Villota del Páramo y San Andrés de la Regla.

Palencia 24 de Octubre de 1935.—El Administrador de Propiedades, Daniel de Prado.

Núm. 498

Por ignorar su actual residencia, se requiere a todos los legitimadores de parcelas de terreno, roturadas arbitrariamente en los términos municipales que a continuación se detallan, para que en el improrrogable plazo de ocho días, se presenten ante esta Administración a legalizar su situación como interesados en sus respectivos expedientes, presentando las cartas de pago acreditativas de haber satisfecho el 20 por 100 del valor de los terrenos al Tesoro y del 80 por 100 al Ayuntamiento, a fin de proveerles del oportuno título, advirtiéndoles que de no efectuarlo en el plazo mencionado, se entenderá que renuncian a lo intentado, en cuyo caso se procederá a la incautación

material de los terrenos, los que volverán a formar parte de los bienes comunales del Municipio.

Relación que se cita

Don Marcelino Díez Caro y don Heliodoro Celestin Herrero; terrenos en Villasabariago de Ucieza.

Don Dario García Ortega, doña Felisa Andrés Treceño y don Primitivo Pérez Gutiérrez; terrenos en Santa Cruz de Boedo.

Don Mariano del Rio Izquierdo; terrenos en Robladillo de Ucieza.

Don Fausto Cosgaya Pérez y don Victor Gutiérrez Becerril; terrenos en término municipal de Olmos de Ojeda.

Asimismo se requiere a los que a continuación se citan, para que comparezcan ante esta Administración, a fin de manifestar si prestan su conformidad al nombramiento de Perito para practicar la tasación y medición de sus fincas, en el expresado plazo de ocho días, previniéndoles que en otro caso, quedarán incurso en la caducidad del expediente, procediéndose a la incautación de los terrenos.

Relación que se cita

Don Secundino Ibáñez Caro; terrenos en Villasabariago de Ucieza.

Don Timoteo Hijosa Martín; terrenos en Osorno.

Don Alipio Lucas Gómez; terrenos en Villavega de Micieces.

Palencia 24 de Octubre de 1935.—El Administrador de Propiedades, Daniel de Prado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Junta de solares

Aprobado por esta Junta en sesión celebrada el día 21 del actual, el padrón para la exacción del arbitrio sobre el impuesto de Solares sin edificar, queda expuesto al público en este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones sobre inclusión, exclusión o rectificación de cuotas.

Recordando a los propietarios de solares, que transcurrido dicho plazo, cuantos elementos contributivos no hayan sido incluidos en la matrícula correspondiente, serán denunciados por la Inspección, obligándose los contribuyentes responsables al pago de las multas correspondientes.

Lo que se anuncia al público a los efectos que determina el artículo 56 del reglamento de Procedimiento en materia municipal, de 23 de Agosto de 1924.

Palencia 24 de Octubre de 1935.—El Presidente, Mariano G. Arroyo.

Concurso voluntario para suministro de carbón

El día 31 del actual, a las doce horas, tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Consistorial, la apertura de pliegos que hasta las once horas de dicho día, se presenten ofreciendo carbón para calefacción de la casa Consistorial. La cantidad aproximada a consumir, es de 80 to-

neladas. La fianza provisional, consiste en 200 pesetas. La definitiva en el 10 por 100 de los pagos que hayan de hacerse al adjudicatario, que se retendrán en cada libramiento. El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento de los señores interesados y en él se estipulan las restantes condiciones del concursillo.

Palencia 25 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Salustiano del Olmo.

Barruelo de Santullán

Subasta de árboles

Se anuncia para el día 4 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, en la casa Consistorial, la subasta de aprovechamiento de 60 árboles de roble del monte «Rebollar», del pueblo de Bustillo de Santullán, bajo el tipo de tasación de 414 pesetas y condiciones establecidas en los pliegos de su razón, y en el caso de no efectuarse dicha primera subasta, se tendrá por anunciada la segunda para el día 9 del mismo mes, a igual hora de las once, con sujeción al mismo tipo y condiciones.

Barruelo de Santullán 22 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Juan Arenas.

Junta vecinal de San Martín de los Herreros

EDICTO

El día 2 del próximo mes de Noviembre y hora de las once, tendrá lugar en la casa de Concejo de este pueblo de San Martín, bajo la presidencia del que lo es de la Junta administrativa o un Vocal que en su defecto le represente y el empleado que al efecto designe la Jefatura de Montes, la tercera subasta de 50 hayas marcadas en el monte «Dehesa del Monte», de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 273 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas que ha de regir para la subasta, será el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 114, correspondiente al día 22 de Septiembre de 1933.

Las económicas se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

San Martín de los Herreros 20 de Octubre de 1935.—El Presidente, Ignacio Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES

Palencia

Don Hipólito Merino Marlasca, Recaudador del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Inspección de vinos, se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en la diligencia de embargo, sus descubiertos en este Ayuntamiento, se acuerda la enajenación en pública subasta de las mercancías pertenecientes a cada uno de los deudores,

cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 19 de Noviembre de 1935, a las diez de su mañana, en el Juzgado municipal de esta Capital, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Lo que hago público por medio de este anuncio, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

BIENES EMBARGADOS

Don Francisco Arranz

Una máquina de escribir, marca «Underwood», número 1.322.088, 800 pesetas.

600 cántaros de vino Manchego, a 6'50 pesetas cántaro, 3.900.

Total, 4.700 pesetas.

Don Lucas López

Diez botellas de vino Jerez, a 3 pesetas cada una, 30 pesetas.

Doce botellas de vino Jerez, dulce, a 3 pesetas cada una, 36.

Ocho botellas de Coñac P. Martín, a 5'50 pesetas cada una, 44.

Tres botellas de Ron, a 4'50 pesetas cada una, 13'50.

Dos botellas de Benedictino, a 12 pesetas cada una, 24.

Dos botellas de Jerez Quina, a 4'50 pesetas cada una, 9.

Tres botellas de Chartreux, a 8 pesetas cada una, 24.

Cuarenta y cuatro botellas de vino de Rioja, a 1 peseta cada una, 44.

Noventa kilos de garbanzos, a 0'80 pesetas kilo, 72.

Total, 206'50 pesetas.

Don Bernardo Galindo

Novecientos kilos de garbanzos, a 1 peseta kilo, 900 pesetas.

Cuatrocientos kilos alubias nuevas, blancas, a 0'80 pesetas kilo, 320.

Total, 1.220 pesetas.

Don Aurelio Cuesta Medina

Una balanza marca «Vicerva», 800 pesetas.

Una balanza marca «Berkel», 500.

Total, 1.300 pesetas.

2.º Que los deudores podrán librar en cualquier momento las mercancías embargadas, anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Las mercancías embargadas estarán de manifiesto en los domicilios de los respectivos deudores.

4.º Que será requisito indispensable que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento del tipo de la subasta de los bienes que intenta rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimar la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas municipales.

Palencia 23 de Octubre de 1935.—Hipólito Merino.